

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0014

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-

Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. INFORMACIÓN GENERAL:

RAZÓN SOCIAL: OSCAR ALDO TAPIA FLORES
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL: 1900316637001
DIRECCIÓN: Zamora Chinchipe: Zamora, Francisco de Orellana
y Amazonas.

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Mediante permiso suscrito el 10 de junio de 2008 la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones otorgó al señor **OSCAR ALDO TAPIA FLORES** el permiso para la explotación del Servicio de Valor Agregado de acceso a internet, con cobertura inicial en la provincia Zamora Chinchipe.

2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0472-M, de 05 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la inspección realizada a las instalaciones del señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES permisionario del servicio de acceso a internet y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, del cual se desprende:

" (...)

4. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE OPERACIÓN.

4.1 **Nodos:** Características técnicas autorizadas – utilizadas:

CARACTERÍSTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	PRINCIPAL	SECUNDARIO
Código	1001	---
Nombre	ZAMORA	ZAMORA
Provincia	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE
Cantón	Zamora	Zamora
Parroquia	Zamora	Zamora
Dirección	Sevilla de Oro S/N y Francisco de Orellana diagonal a Hospital Zamora	Sevilla de Oro S/N y Francisco de Orellana diagonal a Hospital Zamora

Coordenadas	04° 4' 5.9" S 78° 57' 18.1" O	04° 4' 5.9" S 78° 57' 18.1" O
-------------	-------------------------------	-------------------------------

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	---	PRINCIPAL
Código	---	---
Nombre	---	ZAMORA FIBRANET
Provincia	---	ZAMORA CHINCHIPE
Cantón	---	Zamora
Parroquia	---	Zamora
Dirección	---	Francisco de Orellana y Amazonas
Coordenadas	---	04° 4' 3,1" S 78° 57' 15.4" O

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	PRINCIPAL	PRINCIPAL
Código	1002	1002
Nombre	YANTZAZA CENTRO	YANTZAZA CENTRO
Provincia	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE
Cantón	YANTZAZA	YANTZAZA
Parroquia	YANTZAZA	YANTZAZA
Dirección	Calle 1ro de Mayo y Zamora	Calle 1ro de Mayo y Zamora
Coordenadas	03° 49' 53.1" S 78° 45' 43,4" O	03° 49' 53.2" S 78° 45' 43,2" O

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	SECUNDARIO	SECUNDARIO
Código	2002	2002
Nombre	BENJAMIN CARRION	BENJAMIN CARRION
Provincia	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE
Cantón	ZAMORA	ZAMORA
Parroquia	ZAMORA	ZAMORA
Dirección	Juan Gonzales y Av. del Ejercito	Juan Gonzales y Juan Montalvo Esq.
Coordenadas	04° 3' 47.1" S 79° 57' 1.1" O	04° 3' 44.1" S 78° 57' 2.5" O

CARACTERISTICA	AUTORIZADO	UTILIZADO
Tipo de nodo P/S	SECUNDARIO	SECUNDARIO
Código	2003	2003
Nombre	CUMBARATZA	CUMBARATZA
Provincia	ZAMORA CHINCHIPE	ZAMORA CHINCHIPE
Cantón	ZAMORA	ZAMORA
Parroquia	CUMBARATZA	CUMBARATZA
Dirección	Km 45 vía Zamora – Yantzaza, colegio Rio Zamora	Km 45 vía Zamora – Yantzaza, colegio Rio Zamora
Coordenadas	03° 59' 32,6" S 78° 51' 57.8" O	03° 59' 33,3" S 78° 51' 57.0" O

Los nodos 2001 Cerro Coello y 2004 Santa Bárbara, no fueron inspeccionados en sitio, pero se verifico, su operación los equipos y enlaces desde la gestión del proveedor.

4.2 Infraestructura de transmisión.

4.2.1 Enlaces nacionales entre Nodos autorizados/utilizados.

N o.	Estado	ENLACES				CIUDAD CIUDAD A – CIUDAD B	MEDIO Y BANDA DE TRANSMISIÓN	EMPRESA PROVEED ORA
		NODO A		NODO B				
		#	Dirección	#	Dirección			
1	Autorizado	1 0 0 1	Sevilla de Oro S/N y Francisco de Orellana diagonal a Hospital Zamora	2 0 0 1	Cerro Coello	Zamora – Zamora	Inalámbrico	NEDETEL
	Utilizado	1 0 0 1	Francisco de Orellana y Amazonas	2 0 0 1	Cerro Coello	Zamora – Zamora	Inalámbrico MDBA 5725 – 5850 MHz	(*)
2	Autorizado	1 0 0 1	Sevilla de Oro S/N y Francisco de Orellana diagonal a Hospital Zamora	2 0 0 2	Juan Gonzales y Av. del Ejercito	Zamora – Zamora	Inalámbrico	NEDETEL
	Utilizado	1 0 0 1	Francisco de Orellana y Amazonas	2 0 0 2	Juan Gonzales y Juan Montalvo Esq.	Zamora – Zamora	Inalámbrico MDBA 5725 – 5850 MHz	(*)
3	Autorizado	2 0 0 1	Cerro Coello	2 0 0 3	Km 45 vía Zamora – Yantzaza, colegio Rio Zamora	Zamora – Zamora	Inalámbrico	NEDETEL
	Utilizado	2 0 0 1	Cerro Coello	2 0 0 3	Km 45 vía Zamora – Yantzaza, colegio Rio Zamora	Zamora – Zamora	Inalámbrico MDBA 5725 – 5850 MHz	NEDETEL
4	Autorizado	1 0 0 2	Calle 1ro de Mayo y Zamora	2 0 0 4	Cerro Santa Bárbara	Zamora – Zamora	Inalámbrico	NEDETEL
	Utilizado	1 0 0 2	Calle 1ro de Mayo y Zamora	2 0 0 4	Cerro Santa Bárbara	Zamora – Zamora	Inalámbrico MDBA 5725 – 5850 MHz	NEDETEL
5	Autorizado	---	---	- - -	---	---	---	---
	Utilizado	1 0 0 1	Sevilla de Oro S/N y Francisco de Orellana diagonal a Hospital Zamora	- -	Francisco de Orellana y Amazonas	Zamora – Zamora	Fibra Óptica	(*) Oscar Tapia

Se adjuntan las capturas de pantalla de las configuraciones de cada uno de los enlaces punto-punto **inalámbricos** del señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES detectados en operación.

(*) Los enlaces 1, 2 y 5 de la tabla anterior entre nodos, del permisionario, no se encuentran registrados en la ARCOTEL.

4.2.2 Enlaces Internacionales:

	TRAMO 1			TRAMO 2			PROVEEDOR	VELOCIDAD MÍNIMA (TX/RX)	NIVEL DE COMPART CIÓN (1:X)
	NODO A	NODO B	MEDIO DE TRANSMISIÓN	NODO B	NODO C	MEDIO DE TRANSMISIÓN			
Autorizado	(1001) Sevilla de Oro S/N y Francisco de Orellana diagonal Hospital Zamora	NODO NEDETEL (ZAMORA)	FIBRA ÓPTICA	NODO NEDETEL (ZAMORA)	NODO CNT EP Ecuador - USA	FIBRA OPTICA	NEDETEL	70 Mbps	1:1
Utilizado	Francisco de Orellana Amazonas	NODO NEDETEL (ZAMORA)	FIBRA ÓPTICA	NODO NEDETEL (ZAMORA)	---		NEDETEL	150 Mbps	1:1
Autorizado	(1002) Calle 1ro de Mayo y Zamora	NODO NEDETEL (YANTZAZA)	FIBRA ÓPTICA	NODO NEDETEL (YANTZAZA)	NODO CNT EP Ecuador - USA	FIBRA OPTICA	NEDETEL	40 Mbps	1:1
Utilizado	(1002) Calle 1ro de Mayo y Zamora	NODO NEDETEL	FIBRA ÓPTICA	NODO NEDETEL	---	---	NEDETEL	30 Mbps	1:1

4.2.3 Red de Acceso:

- **Autorizado:** El acceso a abonados se realizará a través de enlaces dedicados físicos e inalámbricos con infraestructura propia y/o provista por empresas portadoras legalmente autorizadas.
- **Utilizado:** Se realiza a través de enlaces físicos de fibra óptica y de enlaces inalámbricos de MDBA Punto-Multipunto, del **prestador de servicio** según el siguiente detalle:

Enlaces inalámbricos:

Nro.	ORIGEN	DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	TIPO DE ENLACE	ANTENAS UTILIZADAS	
	NOMBRE DEL NODO	Ciudad/Poblado servido				TIPO	NÚMERO
Enlaces Punto – Multipunto nodo CUMBARATZA							
1	CUMBARATZA	CUMBARATZA	CUMBA@	5725-5850 MHz Canal: 5745 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO	SECTORIAL	1
Enlaces Punto - Multipunto Nodo BENJAMIN CARRION							
2	BENJAMIN CARRION	ZAMORA	Troyano@width	5725-5850 MHz Canal: 5745 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO	SECTORIAL	1
Enlaces Punto - Multipunto Nodo Yantzaza							
3	YANTZAZA	YANTZAZA	TRES	5150-5250 MHz Canal: 5240 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO	SECTORIAL	1
Enlaces Punto - Multipunto ZAMORA (Registro ARCOTEL-CZ5-2018-0282030158)							
4	ZAMORA	ZAMORA	TORRE TRILLIZAS,NET	5725-5850 MHz Canal: 5745 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO	SECTORIAL	3
Enlaces Punto - Multipunto Cerro Coello (Registro ARCOTEL-CZ5-2018-0282030159)							

5	CERRO COELLO	ZAMORA	qwerty	5725-5850 MHz Canal: 5765 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO	SECTORIAL	1
---	--------------	--------	--------	----------------------------------	-----------------------	-----------	---

Se adjuntan las fotografías tomadas en el centro de gestión de las configuraciones de cada enlace punto-multipunto inalámbricos.

Según la información proporcionada por el permisionario con trámite número Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-004519-E el 23 de febrero de 2018, se encuentra solicitado el registro de 3 enlaces punto-multipunto, en los nodos CUMBARATZA, BANJAMIN CARRION Y YANTZAZA: enlaces en la banda de 5725-5850 MHz.

Enlaces de fibra óptica:

ENLACES FÍSICOS							MEDIO	TIPO	VELOCIDAD	EMPRESA PROVEEDORA
ITEM	PUNTO A			PUNTO B						
	COD	CANTÓN/CIUDAD	PARROQUIA	DIRECCIÓN	CIUDAD	PARROQUIA DIRECCIÓN				
Enlaces físicos de Fibra Óptica Nodo Zamora FIBRANET										
1		ZAMORA	ZAMORA	Francisco de Orellana y Amazonas	ZAMORA	ZAMORA, VARIOS USUARIOS	ALAMBRICO	F.O.	2 MBPS	Oscar Aldo Tapia Flores (Propio)

El enlace físico de fibra óptica del permisionario no se encuentra registrado en la ARCOTEL.

(...)

7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

- El señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES se encuentra en operación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet.
- El nodo principal denominado "Zamora" (1001), se encuentra en operación como **nodo secundario** (característica diferente a la autorizada).
- El nodo principal denominado "Yantzaza" (1002) se encuentra en operación en la ubicación autorizada.
- El permisionario cuenta con un nodo principal denominado ZAMORA FIBRA NET, que no se encuentra autorizado.
- (...)
- La velocidad de transmisión del enlace internacional del nodo principal "Yantzaza" (1002), no cumple con la autorizada, bajo las consideraciones establecidas en la Resolución 139-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010 y el memorando DJT-2010-01278 de 09 de diciembre 2010.
- La infraestructura de transmisión nacional concuerda con la autorizada; sin embargo, los 2 enlaces inalámbricos y el de fibra óptica, **del permisionario**, utilizados entre nodos, **no constan como registrados en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe).**
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (**3 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto) y el de fibra óptica, **del permisionario**, utilizados en su red de acceso, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe.**
- El prestador de servicio cuenta con un modelo registrado de contrato de adhesión para la prestación del servicio a sus usuarios (referencia oficio Nro. DRA-2014-0230-OF del 12 de febrero de 2014).

- (...)
- El permisionario NO cumple con las siguientes obligaciones de establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:
 - NO dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - NO publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.”

2.1. ACTO DE INICIO

La Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su calidad de Función Instructora, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo instruyó el respectivo procedimiento administrativo sancionador en contra del señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0012 de 09 de enero de 2019**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del expedientado en el cumplimiento de su obligación como prestador del servicio de acceso a internet.

En el Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0012 constan entre otros aspectos, lo siguiente:

*<<Mediante **Informe IJ-CZO6-C-2019-0012** de 09 de enero de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en **el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018**, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:*

“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0472-M de 05 de marzo de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que procedió a realizar



la inspección para verificación de inicio de operaciones del servicio de acceso a internet autorizado al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

"7. CONCLUSIONES.

Sobre la base de las verificaciones realizadas se concluye que:

- El señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES se encuentra en operación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet.
- El nodo principal denominado "Zamora" (1001), se encuentra en operación como **nodo secundario** (característica diferente a la autorizada).
- El nodo principal denominado "Yantzaza" (1002) se encuentra en operación en la ubicación autorizada.
- El permisionario cuenta con un nodo principal denominado ZAMORA FIBRA NET, que no se encuentra autorizado.
(...)
- La velocidad de transmisión del enlace internacional del nodo principal "Yantzaza" (1002), no cumple con la autorizada, bajo las consideraciones establecidas en la Resolución 139-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010 y el memorando DJT-2010-01278 de 09 de diciembre 2010.
- La infraestructura de transmisión nacional concuerda con la autorizada; sin embargo, los 2 enlaces inalámbricos y el de fibra óptica, **del permisionario**, utilizados entre nodos, **no constan como registrados en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe).**
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (**3 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto) y el de fibra óptica, **del permisionario**, utilizados en su red de acceso, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe.**
(...)
- El permisionario **NO** cumple con las siguientes obligaciones de establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:
 - **NO** dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - **NO** publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet."

Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 3 del artículo 24, letra m) del artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como lo dispuesto en el Anexo 4, Código 4.7, y en el número 5, del Anexo 2 de la Resolución No. 216-09-CONATEL-2009, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos", y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo



121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibidem*. (...)>>

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Énfasis fuera del texto original)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...).”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se



presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”. (El resaltado en negrilla me pertenece)

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo Competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)

“Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)

“CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).”

- **Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018**

“ARTÍCULO UNO.- En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo



248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

ARTÍCULO TRES.- En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)

Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2019 de 12 de febrero de 2019.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, designó a la **Ing. Ruth Amparo López Pérez** como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Acción de Personal No. ENC-014 de 17 de agosto de 2017

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez al cargo de COORDINADOR ZONAL 6, a partir del 17 de agosto de 2017.

Acción de Personal No. 549 de 15 de octubre de 2018

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Cesar Fernando Iñiguez Pineda como Director Técnico Zonal 6, acción que rige a partir del 16 de octubre de 2018.

Consecuentemente, el Coordinador Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el DICTAMEN No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0013 de 01 de abril de 2019, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora, expresa lo siguiente:

<< (...)

3.3 CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO:

Mediante Oficio S/N de fecha 28 de enero de 2019, ingresado el día 28 de enero con Hoja e Trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES dio

respuesta al Procedimiento Administrativo Sancionador (Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0012), dentro del término concedido.

3.4 EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia de 06 de febrero de 2019, lo siguiente:

“...Dentro del periodo de evacuación de pruebas se ordena: **a)** Al área técnica analice si el expedientado mediante trámites ARCOTEL-DEDA-2017-019627-E, de 12 de diciembre de 2017, ARCOTEL-DEDA-2018-0008415, de 09 de mayo de 2018 y ARCOTEL-DEDA-2019-001870-E, de 21 de enero de 2019, ha corregido a la fecha los incumplimientos descritos en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0183, de 01 de marzo de 2018, que sirvió de sustento para el presente procedimiento administrativo sancionador; además, verificar si a la fecha el permisionario cumple con las obligaciones de la Resolución 2016-09-CONATEL-2009, reportadas como incumplimiento en el referido informe ...”

3.5 ANÁLISIS TÉCNICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

El área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL mediante Informe No. IT-CZO6-C-2019-0127 de 13 de febrero de 2019, en referencia a las alegaciones del expedientado y a lo dispuesto en la providencia de 06 de febrero de 2019, manifiesta:

(...) 4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.

Revisado el trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2017-019627-E** de 12 de diciembre de 2017, el mismo corresponde a la solicitud presentada por el señor Oscar Tapia, para la renovación del permiso de servicio de acceso a internet. Dicho trámite fue contestado por la ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0418-OF 23 de abril de 2018, solicitando algunas rectificaciones.

El señor Oscar Tapia dio contestación a ese oficio, con trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2018-008415** de 09 de mayo de 2018, el cual, actualmente, se encuentra en proceso en esta Coordinación Zonal 6. Con los trámites indicados, el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES solicita una estructura de su sistema de acceso a internet, de la forma en la que fue detectado en operación los días 21 y 22 de febrero de 2018, detallada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018; sin embargo, al no estar finalizados los mismos, la presentación **de esos trámites en particular**, no corrigen los incumplimientos reportados en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018.

No obstante, en lo que respecta al trámite Nro. **ARCOTEL-DEDA-2019-001870-E** de 21 de enero de 2019, el mismo corresponde a una solicitud de modificación de la infraestructura del sistema de acceso a internet del señor Oscar Tapia. **Dicha modificación fue autorizada por la Coordinación Zonal 6** de ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0134-OF de 31 de enero de 2019, en dicha modificación:

- Se registran los nodos indicados en los literales a) y b), del numeral 2, del presente informe.

- Se actualiza la velocidad de transmisión del enlace internacional del nodo principal "Yantzaza" indicado en el literal c), del numeral 2 del presente informe.
- Se registran los enlaces de infraestructura de transmisión nacional, indicados en el literal d), del numeral 2, del presente informe (en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0134-OF de 31 de enero de 2019, se indica, como proveedor del enlace, a NEDETEL S.A).

Adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E de 28 de enero de 2019 (contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012), el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, presentó el certificado de registro Nro. CTDE-IT-CZO5-R-2017-0318 de 11 de octubre de 2017, en el cual **constan registrados** a nombre de NEDETEL S.A., los enlaces de infraestructura de transmisión nacional, indicados en el literal d), del numeral 2, del presente informe. Al consultar a la Coordinación Zonal 5, la vigencia de ese registro, esa Coordinación indicó que, ese registro fue modificado mediante solicitud realizada por NEDETEL S.A. con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002007-E de fecha 23 de enero de 2019. Este nuevo registro fue actualizado con el informe técnico Nro. CTDE-IT-CZO5-R-2019-0059 de fecha 06 de febrero de 2019, emitido con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2019-0300-OF de fecha 07 de febrero de 2019, y **se encuentra vigente**, y corresponde a los enlaces de infraestructura de transmisión nacional, indicados en el literal d), del numeral 2, del presente informe; es decir, los enlaces de infraestructura de transmisión nacional, indicados en el literal d), del numeral 2, del presente informe, **se encuentran registrados**.

Adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E de 28 de enero de 2019 (contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012), el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, presentó una copia del certificado de registro Nro. CTDE IT-CZO5-R-2018-0151 de 25 de mayo de 2018 (fecha de emisión posterior a la fecha de la inspección), correspondiente a los 2 enlaces descritos en el literal e), del numeral 2, del presente informe; sin embargo, el tercer enlace radioeléctrico utilizado en la red de acceso, que se detalla a continuación, **no consta en el registro referido**:

Nro.	ORIGEN	DESTINO	SSID	Banda de Frecuencias	TIPO DE ENLACE	ANTENAS UTILIZADAS	
	NOMBRE DEL NODO	Ciudad/Poblado servido				TIPO	NÚMERO
Enlaces Punto - Multipunto Nodo BENJAMIN CARRION							
2	BENJAMIN CARRION	ZAMORA	Troyano@width	5725-5850 MHz Canal: 5745 MHz	PUNTO - MULTIPUNTO	SECTORIAL	1

Según la información proporcionada, por la Coordinación Zonal 5, el certificado de registro Nro. CTDE IT-CZO5-R-2018-0151 de 25 de mayo de 2018, **se encuentra vigente**.

En lo referente al enlace de fibra óptica, el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES presentó adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E de 28 de enero de 2019 (contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012), el registro de red física Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-013341-E de NEDETEL S.A., correspondiente al mes julio de 2018. En consulta realizada mediante correo electrónico a la Coordinación Zonal 5, el Dr. Walter Maggi, informó que ese registro **no se encuentra vigente** y que el actual registro corresponde al trámite ARCOTEL-DEDA-2018-021229-E de fecha 13 de diciembre de 2018, otorgado con oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-1312-OF de fecha 26 de diciembre de 2018, con la información de red de acceso física (RAF) actualizada a noviembre de 2018. Revisado dicho registro, en el mismo **no consta**, el enlace de fibra óptica descrito en el literal e), del numeral 2, del presente informe; es decir, el enlace indicado, no se encuentra registrado en ARCOTEL.

Con relación al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio, actualmente en su página web <http://www.fibranet.ec/> :

- Dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
- Publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

- El señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, **ha corregido** los incumplimientos indicados en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, referidos en los literales a), b), c), y d), del numeral 2, del presente informe, correspondientes a: **nodos, velocidad de transmisión del enlace internacional del nodo principal "Yantzaza", y enlaces de infraestructura de transmisión nacional.**
- En lo referente al incumplimiento indicado en el literal e), del numeral 2, del presente informe (enlaces de la red de acceso), el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, **ha corregido lo pertinente a 2 enlaces radioeléctricos.** Sin embargo, la información que presentó adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E de 28 de enero de 2019 (contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012), no muestra que el enlace Punto - Multipunto Nodo BENJAMIN CARRION (SSID: Troyano@width, 5725-5850 MHz, Canal: 5745 MHz), y el enlace de **fibra óptica**, utilizados en la red de acceso, se encuentren registrados en la ARCOTEL, por el permisionario, o por un proveedor de servicio portador de telecomunicaciones autorizado; por lo tanto, **no se ha corregido el incumplimiento correspondiente a ese enlace radioeléctrico específico y al enlace de fibra óptica.**
- Con relación a los incumplimientos de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, referidos en el literal f), del numeral 2, del presente informe, actualmente el permisionario dispone en su página web <http://www.fibranet.ec/>:
 - Una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - Publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

Por lo tanto, el permisionario, actualmente **cumple** con esas obligaciones."

3.6 ANÁLISIS JURÍDICO:

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0066 de 01 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

"(...) Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012 de fecha 09 de enero de 2019, el mismo que se sustentó en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0183, de 01 de marzo de 2018, en el cual sobre la base de las verificaciones realizadas se concluyó que:

(...)

- El nodo principal denominado "Zamora" (1001), se encuentra en operación como **nodo secundario** (característica diferente a la autorizada).
- (...) El permisionario cuenta con un nodo principal denominado ZAMORA FIBRA NET, que no se encuentra autorizado.
- (...) La velocidad de transmisión del enlace internacional del nodo principal "Yantzaza" (1002), no cumple con la autorizada, bajo las consideraciones establecidas en la Resolución 139-06-CONATEL-2010 de 15 de abril de 2010 y el memorando DJT-2010-01278 de 09 de diciembre 2010.
- La infraestructura de transmisión nacional concuerda con la autorizada; sin embargo, los 2 enlaces inalámbricos y el de fibra óptica, **del permisionario**, utilizados entre nodos, **no constan como registrados en la ARCOTEL (detalles en el numeral 4.2.1 del presente informe).**
- La modalidad de acceso hacia los abonados utilizada, concuerda con la autorizada; sin embargo, los enlaces inalámbricos (**3 enlaces** radioeléctricos de MDBA punto – multipunto) y el de fibra óptica, **del permisionario**, utilizados en su red de acceso, **no se encuentran registrados en la ARCOTEL. Detalles en el numeral 4.2.3 del presente informe.**
- (...) El permisionario NO cumple con las siguientes obligaciones de establecidas en la Resolución 216-09-CONATEL-2009, el Prestador de Servicio:
 - NO dispone de una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - NO publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet."

El número 3 del Art. 24 de la LOT establece que entre las obligaciones de los prestadores consta la de: "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes"; además, en el Art. 42, literal m) establece: "En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

En atención a lo dispuesto en providencia de 06 de febrero de 2019, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0442-M de 19 de febrero de 2019, el área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, luego del análisis a la contestación presentada por el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES con oficio s/n de fecha 28 de enero de 2019 (ingresado a la ARCOTEL mediante hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E, el día 28 de enero de 2019) presentó el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0127 de 13 de febrero de 2019, en el cual concluye:

(...) El señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, ha corregido los incumplimientos indicados en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, referidos en los literales a), b), c), y d), del numeral 2, del presente informe, correspondientes a: nodos,



velocidad de transmisión del enlace internacional del nodo principal "Yantzaza", y enlaces de infraestructura de transmisión nacional.

- En lo referente al incumplimiento indicado en el literal e), del numeral 2, del presente informe (enlaces de la red de acceso), el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, **ha corregido lo pertinente a 2 enlaces radioeléctricos**. Sin embargo, la información que presentó adjunto al trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-002368-E de 28 de enero de 2019 (contestación al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012), no muestra que el enlace Punto - Multipunto Nodo BENJAMIN CARRION (SSID: Troyano@width, 5725-5850 MHz, Canal: 5745 MHz), y el enlace de **fibra óptica**, utilizados en la red de acceso, se encuentren registrados en la ARCOTEL, por el permisionario, o por un proveedor de servicio portador de telecomunicaciones autorizado; por lo tanto, **no se ha corregido el incumplimiento correspondiente a ese enlace radioeléctrico específico y al enlace de fibra óptica**.
- Con relación a los incumplimientos de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicados en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018, referidos en el literal f), del numeral 2, del presente informe, actualmente el permisionario dispone en su página web <http://www.fibranet.ec/>:
 - Una herramienta informática alojada en su servidor, por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - Publica información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.

Por lo tanto, el permisionario, actualmente cumple con esas obligaciones."

En base a las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, se establece como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, se recomienda la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad del señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES.>>



4. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase. - (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”. (Lo subrayado me pertenece)

5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Con memorando ARCOTEL-CTDG-2019-0139-M, de 13 de marzo de 2019, se comunicó a esta Dirección Técnica Zonal:

“En cumplimiento a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Validación de la Información, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en atención al memorando ARCOTEL-CZO6-2019-0602-M de 07 de marzo de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales del señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES con RUC Nro. 1900316697001; con relación a la prestación servicio de valor agregado de acceso a Internet, tengo a bien indicar lo siguiente:

*La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, cuenta con la información económica financiera del mencionado señor constante en el Formulario de Ingresos y Egresos del año 2016, con el rubro INGRESOS GENERADOS POR LA APLICACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE por el valor de **USD \$ 52.470,00 (...)**”*

*Conforme lo prevé el artículo 121 y 122 de la Ley de la materia, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 52.470,00, el valor de la multa a imponerse corresponde al valor de OCHO CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 8,77), considerando un atenuante y un agravante.*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

*En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0012 de 09 de enero de 2019, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, descrita en los artículos 24, número 3; y, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la*

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción que correspondería aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los cuales se señala:

“Art. 130.- Atenuantes. / Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*
- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes. / En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.”*

En el presente caso, respecto del atenuante 1: revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones” de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador; por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.

Respecto al atenuante 2 para que concurra es necesario que el expedientado además de aceptar el hecho presente un plan de subsanación, lo cual no ha ocurrido.

Respecto al atenuante 3 el expedientado no ha subsanado integralmente la infracción, conforme se determina en el informe Nro. IT-CZO6-C-2019-0127 de 13 de febrero de 2019.

Respecto al agravante número 2 del Art. 131 de la LOT, el expedientado ha obtenido beneficios económicos al haber operado enlaces radioeléctricos sin haber obtenido la autorización necesaria, previo a cumplir con requisitos y pago de tarifas correspondiente.

A más de lo señalado, no se advierte que se cumpla con otra circunstancia atenuante ni agravante conforme se establece en los artículos 130 y 131 de la Ley de la materia, sobre la base del atenuante y agravante determinados en el presente procedimiento se debe regular la sanción.



comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0012 de 09 de enero de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

5. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de valor agregado de acceso a internet, descrita en los artículos 24, número 3; y, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012 de 09 de enero de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0013 de 01 de abril de 2019, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0012 de 09 de enero de 2019; y, que el señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, es responsable del incumplimiento de la obligación como prestador del Servicio de Acceso a Internet, determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0183 de 01 de marzo de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en los artículos 24, número 3; y, 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, incurrió en la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES con RUC No. 1900316637001, la sanción económica de OCHO CON 77/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 8,77), de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y considerando el valor correspondiente al atenuante y agravante determinados en el proceso.

Artículo 4.- INFORMAR al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR al señor OSCAR ALDO TAPIA FLORES en la dirección Sevilla de Oro y Francisco de Orellana, Diagonal al Hospital, en la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe; sin perjuicio de notificarlo en el correo electrónico oscartapia@outlook.com, fijada por el expedientado. Cúmplase y Notifíquese. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de abril de 2019.



Dr. Walter Rodolfo Velásquez Ramírez
COORDINADOR ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6